



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, uno (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente N° 70001 33 33 002 2016-00182-00

Demandante: ELVIRA BEATRIZ VISBAL PATERNINA

Apoderado: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Demandado: UGPP

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Excepciones previas en uso del recurso de reposición de fecha 28 de abril de 2017 que interpuso el apoderado de la UGPP¹ contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016² el cual fue notificado a fecha 25 de abril de 2017³ previo auto de fecha 15 de febrero de 2017 que no repone la providencia aludida y aclara el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto⁴.

EL RECURSO REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que se configura una falta de legitimación de la causa por pasiva pues no se le puede imputar a la UGPP una obligación de carácter no pensional como son el pago de los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2008 al 29 de febrero de 2012, a raíz del fallo de fecha 02 de septiembre de 2008 expedido por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Sincelejo, que ordena la reliquidación pensional de la demandante en un porcentaje al 75% con la inclusion de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio

Señala que el fundamento de dicha argumentación lo constituyen las normas que dieron origen a la UGPP la cual fue creada mediante artículo 156 de la ley 1151 de 2007 en la que las competencias que le asignan se limitan al reconocimiento y pago de los derechos prestaciones y no al pago de intereses moratorios costas y agencias en derecho decretadas con ocasión de procesos judiciales

Señala que si bien la UGPP recibió la nómina de pensionados de la antigua cajanal EICE señala que las competencias que le fueron asignadas en virtud del decreto 0877 de 2013 a partir del 12 de junio del mismo año se refieren a un tema eminentemente pensional y cualquier condena o derecho que se refiera a ellos debe continuar siendo atendida por cajanal mientras subsista su liquidación y luego por mandato legal tal carga será asumida por el patrimonio autónomo que para tal efecto se cree

¹ Folio 86 a 88

² Folio 35 a 36

³ Folio 54 a 57

⁴ Folio 47 a 49

Yr1

Que acorde al contenido del decreto 575 de 2013 que modifica la estructura de la UGPP y en la que se señalan cada una de las funciones de esta, no se observa que el pago de los intereses moratorios deban estar a cargo de esta entidad, por lo que resulta improcedente el mandamiento de pago ordenado

Por lo anterior señala que no es la UGPP quien deberá responder por pago de intereses moratorios derivados de un incumplimiento, sino que esta debe solo reconocerlos y pagarlos cuando la UGPP sea al directamente condenada al pago de los mismos , que en el presente caso quien resulto condena por dicho concepto por cajanal EICI por lo que es esta quien deberá responder por dicha obligación pues incluso en este caso fue la misma cajanal quien dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que sirve de título, prueba suficiente para determinar que la mora en la que se incurrió acaeció cuando la u UGPP no había asumido la competencia misional.

Por ultimo señala que existe una indebida integración del Litis consorcio necesario, que para el periodo en el que se causaron los intereses moratorios hoy ejecutados la UGPP no se encontraba encargada ni obligada al pago de la obligación que en este sentido solo asumió la competencia a fecha 13 de junio de 2013 día siguiente al vencimiento definitivo del plazo de liquidación de cajanal, tal como así se señala en los decretos 2196 de 2009 2040 de 2011 y 0877 de 2013.

Que en vigencia del proceso de liquidación cajanal constituyo patrimonios autónomos a efectos de solventar y satisfacer aquellas obligaciones que resultaran con posteridad al cierre definitivo, con base a lo anterior señala que el ente el encargado de darle cumplimiento a la obligación que aquí se demanda es el **patrimonio autónomo de contingencias de cajanal en liquidación** cuyo vocero es fiduagraría S.A por lo que debe ser llamado a juicio.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 — C. G. del P., que trata del procedimiento a seguir en cada uno de los procesos que se ventilan jurisdiccionalmente, en la Sección Segunda Título Único, se disponen las normas especiales que rigen el trámite del proceso ejecutivo, el cual para el caso que se debate en el Art. 442 señala:

“Artículo 442. Excepciones.

ha formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a ia notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.**

Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso se adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.* ” (Resalto del Despacho)

Así mismo, se verifica que el recurso reposición fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 2 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011 el cual reza.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)

Visto lo anterior la providencia recurrida el auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016 fue notificado a fecha 25 de abril de 2017 previo auto de fecha 15 de febrero de 2017 que no repone la providencia aludida y aclara el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto y las excepciones previas se alegaron a través del recurso de reposición el día 28 de abril de 2017, por ello se procederá a su estudio.

Respecto al tema ya ha señalado el consejo de estado en su sala de consulta y servicio civil⁵

1.1. Los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

El punto central del presente conflicto de competencias radica en definir cuál entidad pública debe efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, los cuales se derivan del cumplimiento tardío de la Sentencia dictada el 19 de abril de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-04661, en el cual el demandante era el señor Pedro Leonel Jiménez Beltrán y la demandada la Caja Nacional de Previsión Social.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – CCA, establecía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.*

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

⁵ consejo de estado sala de consulta y servicio civil **CONSEJERO PONENTE: EDGAR GONZALEZ LOPEZ** Bogotá, d.c., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) radicación número: 11001-03-06-000-2016-00054-00(c)

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria⁶.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales [durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria] y moratorios [después de este término].

Inc. 6°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma⁷.

Inc. 7°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo” (Negrillas de la Sala).

Es preciso recordar respecto del inciso quinto del citado artículo 177, que las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, que se encuentran entre corchetes, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999:

“(…) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

⁶ La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del CCA fue declarada executable por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

⁷ La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró executable el adicionado inciso 6° del artículo 177 del CCA.

Según la doctrina de la Sala⁸, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁹, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

2. *Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.*

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por CAJANAL EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de CAJANAL EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1. del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

Ahora el asunto discutido versa sobre un punto particular y concreto, consistente en determinar cuál es la autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios (Art. 177 del C.C.A.) que se causaron entre el 21 de noviembre de 2008 al 29 de febrero 2012 reconocidos en la sentencia dictada por el juzgado cuarto administrativo de Sincelejo que ordena la reliquidación pensional de la demandante en un porcentaje al 75% con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio por lo que Bajo las luces de los planteamientos anteriores se puede constatar que no le asiste razón al memorialista al considerar que configuro una falta de legitimación en la causa por pasiva pues es ella la cargada de asumir todas la responsabilidades de cajanal que ya fue liquidada

⁸ Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

⁹ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

“(…) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.

en cuanto al falta de integración de litis del consorcio que alega parte demandante esta unidad judicial se acogerá a lo que ya dispuesto por el consejo de estado en la decisión estado arriba anotada que respecto un caso similar señalo¹⁰

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

Por lo que como no se logra verificar que el demandante se configurara en algún momento dentro de proceso de calificación y graduación de acreencias no se hace posible vincular al patrimonio autónomo y con ello no se configura la falta de integración del Litis consorcio que alego parte demandada

En síntesis concluye el consejo de estado

En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se presenta en efecto el conflicto de competencias dado que la obligación relacionada con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además fue reconocida por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. ii) Aunque la sentencia fue asumida por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que no pagó los intereses moratorios. iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL. iv) Teniendo en cuenta que el pago de los intereses era una obligación de CAJANAL y que dicha obligación aún no ha sido atendida, se encuentra que es la UGPP la entidad que debe conocer y resolver la solicitud del señor Jiménez Beltrán referente al pago de los mencionados intereses moratorios.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial no comparte la posición jurídica del ejecutado, no se repondrá el auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016, por lo que se ordenara pago de los intereses moratorio desde el 21 de noviembre de 2008 al 29 de febrero de 2012 acorde se ordenó auto de fecha 15 de febrero de 2017 que no repone la providencia antes señalada y aclara el numeral el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto, por lo que se ordenara correr el termino de traslado de 25 días el cual se vi interrumpido por interposición del presente recurso¹¹

¹⁰ consejo de estado sala de consulta y servicio civil **CONSEJERO PONENTE: EDGAR GONZALEZ LOPEZ** bogotá, d.c., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) radicación número: 11001-03-06-000-2016-00054-00(c)

¹¹ “Artículo 118 C.G.P. Cómputo de términos (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2016 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO ejecutoriada la presente providencia continúese con el tramite establecido para este medio de control

TERCERO por secretaria córrase el traslado de los 25 días de conformidad con lo establecido 199 en la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 059 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 02 JUN 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)